

**ASUNTO: PERSONAL.*****Reclamación de incrementos de retribuciones del Cuerpo de Policía Local en complemento de destino*****89/10**

AA

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha _____, recibido en esta Corporación Provincial el mismo día, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____, solicita informe manifestando lo siguiente:

"Reclamación de incrementos de retribuciones del Cuerpo de la Policía Local en complemento específico, para lo cual presentan borrador de convenio."

"El Cuerpo de Policía, a través del representante sindical (que es policía) ha mantenido con el Alcalde y la concejala de personal, sucesivas reuniones pidiendo incremento en el complemento específico por ser este inferior, según ellos, al de los administrativos. Llegan a un acuerdo que es presentado antes de su firma a la Comisión Informativa de Personal que ha dado su aprobación al mismo. Ajunto documentación. "

Efectivamente, a mencionado escrito figura como documentación aneja el Acta de la sesión de la Comisión Informativa de Personal de fecha _____ en la que se dio lectura de la propuesta de incremento de retribuciones de la Policía Local ("que se resumen en 100 € mensuales de incremento anual, más el IPC que corresponda, en 2010, 2011 y 2012, en los



siguientes conceptos: nocturnidad parcial 125€, horas extraordinarias 24€, responsabilidad 510€, resto de conceptos (peligrosidad, nocturnidad, toxicidad, especial dedicación) 42€, que se irán incrementando anualmente.” Asimismo se refleja en dicha acta que: “... la Presidencia transmitió su punto de vista a la Comisión considerando que la propuesta al ser en tres ejercicios, podría ser asumible en los presupuestos venideros”

“Por la Secretaría-intervención se informó que el coste aproximado del incremento solicitado eran 14000€ anuales que habrá de reducir de otra partida, ya que los recursos ordinarios del presupuesto no se han modificado.

En esta sesión no se llegó a ningún acuerdo. Todo lo contrario que en el Acta de la sesión de la Comisión Informativa de _____ en la cual se refleja que: *“Examinados los documentos presentados por la Policía Local y suscrito por CCOO, la comisión por unanimidad acordó darle aprobación en los términos en que aparece redactado y recogido en el dictamen de la comisión celebrada el día _____....*

No obstante, lo así dictaminado deberá cuantificarse presupuestariamente , incluirse en la plantilla de retribuciones y elevarse al pleno junto con el presupuesto para su aprobación definitiva.”

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.(EBEP)



- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (LPGE 2010).
- Resolución de 4 de enero de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio (Res. 04.01.10 Instrucc. Nóminas)
- Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública. (LRFP).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLRHL)
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del título VI del TRLRHL (RD 500/90)
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre Régimen de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local (RRFAL).
- Real Decreto 158/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el RD 861/1986, de 25 de abril, en lo relativo al complemento de destino de los funcionarios de la Administración Local (RD 158/96)
- DECRETO 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura (D 218/09 NMPL)
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS)



III. FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

Debemos comenzar el presente tratando de reflejar parte la legislación y normativa relacionada con las retribuciones de los funcionarios, y más concretamente con el complemento específico, así como lo límites de incremento que se pueden realizar.

El Art. 93. LBRL refleja que *.1“Las retribuciones básicas de los funcionarios y locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública ””2 Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.” “Las corporaciones Locales reflejarán anualmente en sus Presupuestos las cuantías de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública”.*

Por su parte, el Art. 153 TRRL expresa que *“Los funcionarios de la Administración local sólo serán remunerados, por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.” “En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley...”. “La estructura y criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de la Administración local, se regirán por lo dispuesto en el Art. 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.*

Por otro lado el Art. 83 D218/09 NMPLEx, refleja en su Art. 83 que *“Los conceptos retributivos de los componentes de los Cuerpos de Policía Local se ajustarán a lo establecido en la legislación básica sobre Función Pública”.* Y el 84 y 85 versan respectivamente sobre las retribuciones básicas y los niveles de complemento de destino en función de la categoría de la Policía Local



A su vez el Art. 156 también del TRRL establece que "El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos a favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado en relación con el nivel de complemento de destino"

SEGUNDO.-

Debemos resaltar que lo dispuesto en el Capítulo III (derechos retributivos) del Título III (Derechos y Deberes. Código de conducta de los empleados públicos) del EBEP producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de la Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo, como establece la Disp. Final Cuarta. 2. Por tanto, el sistema retributivo de los funcionarios de la Administración Local tiene aún su base en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/84 de Reforma de la Función Pública y su desarrollo en el RD 861/86 RRFAL

El primero de estos artículos describe los conceptos retributivos de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias) y complementarias, estableciendo para el complemento específico que está "destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. El Art. 24 en la determinación de las cuantías de dichos conceptos retributivos indica, entre otras cuestiones que"La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso, deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas."

Las propias Normas Marco de Los Policía Locales de Extremadura (Decreto 218/2009 NMPL) reflejan de modo similar la descripción del complemento específico anterior en el Art. 86 titulado "del complemento específico": "Los Ayuntamientos, en la Relación de Puestos de Trabajo, y siempre dentro de los niveles establecidos en el artículo anterior, determinarán la cuantía del complemento específico correspondiente a todos



aquellos puestos que deban ser provistos por funcionarios en situación de activo de los Cuerpos de Policía Local, valorando en todo caso la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad, turnicidad, festividad e incompatibilidades a que hacen referencia los apartados 4 y 6 del artículo 5.º y 4 y 7 del artículo 6.º de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la especial dificultad técnica y formación.” .

La alusión que se hace a la LOFCS es la siguiente:

Art. 5.4: Dedicación profesional, deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

Art. 5.6 Responsabilidad, son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderá a las Administraciones Públicas por las mismas.

Art. 6.4: Tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación, el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

Art. 6.7: La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

El Art. 4 del RD 861/86 RRFAL señala lo mismo cuando trata del complemento específico (más arriba descrito) añadiendo que *.....En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que pueden concurrir en un puesto de trabajo”.*

TERCERO-

En las diferentes regulaciones jurídicas hemos visto las características que regulan la retribución del complemento específico. Conviene detenernos ahora en el aspecto cuantitativo. no sólo en relación a



dicho complemento sino en general al tratar de las retribuciones de los funcionarios .

Así por ejemplo, los límites reguladores de los complementos específicos , de productividad y gratificaciones se establecen en el Art. 7 del RD 861/86 RRFAL:

"los créditos destinados a complemento de productividad, gratificaciones, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino."

"La cantidad que resulte, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará: a) hasta un 75% para complemento específico en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el de penosidad o peligrosidad para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios. b) Hasta un máximo del 30% para complemento de productividad. c) Hasta un máximo del 10% para gratificaciones.

Además de lo dicho hasta ahora, las retribuciones del personal de ese Ayuntamiento (y por ende las de la Policía Local) deberán ajustarse cada año a lo estipulado en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, tal y como indica el Art. Art. 154 TRRL: "La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las Corporaciones Locales".

La LPGE de este año, Ley 29/09, establece los límites en el Art. 22.2:

"Con efectos de 1 de enero de 2010, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas, en su caso, las que en concepto de pagas extraordinarias correspondieran en aplicación del artículo 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en los términos de lo recogido en el apartado Dos del artículo 22 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, no podrán experimentar un incremento global superior al 0,3 por ciento con respecto a las del año 2009, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo."

"Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes



Administraciones en el marco de sus competencias.”. Pero para este último inciso debemos tener en cuenta lo estipulado más abajo en el punto 8. de dicho Art. 22

Las cantidades correspondientes al sueldo y trienio se regulan en el Art. 22.5 LPGE 2010 en función de grupo o subgrupo

El punto 7 del mencionado Art. refleja que “ **Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, CON CARÁCTER SINGULAR Y EXCEPCIONAL, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.**”

Por su parte del punto 8 explicita claramente que: “ **LOS ACUERDOS, CONVENIOS O PACTOS QUE IMPLIQUEN CRECIMIENTOS RETRIBUTIVOS SUPERIORES A LOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ARTÍCULO O EN LAS NORMAS QUE LO DESARROLLEN DEBERÁN EXPERIMENTAR LA OPORTUNA ADECUACIÓN, DEVINIENDO INAPLICABLES EN CASO CONTRARIO LAS CLÁUSULAS QUE SE OPONGAN AL MISMO.**”

Por último de conformidad con el punto 10 del susodicho Art. 22: **Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio 2010 recogerán los criterios señalados en el presente artículo.**

Además, teniendo en cuenta el Art. 93 LBRL explicitado en el punto primero del presente, debemos señalar no sólo las cantidades a percibir por sueldo y trienio reflejadas en el Art. 22.5 LPGE para 2010, sino también los incrementos del personal público estatal señalados en el Art. 24.primeros de la referida Ley:

a) **Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas.**



para el ejercicio de 2009, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo. Las pagas extraordinarias del personal incluido en el ámbito de aplicación de este artículo y que se percibirán en los meses de junio y diciembre serán de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y del complemento de destino o concepto o cuantía equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este artículo resulte de aplicación.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2009, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, **sin** que les sea de aplicación el aumento del 0,3 por ciento previsto en la misma.

Por su parte del Art. 28 LPGE 2010 (que trata sobre Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), reincide en su letra D) que:

"El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24.Uno.a) experimentará con carácter general un incremento del 0,3 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 2009.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Por su parte en la Resolución de 04.01.10 sobre Instrucciones de Nóminas, figuran los anexos IV,V y VI en donde se contemplan respectivamente las cantidades a percibir por los funcionarios en relación a sueldo y trienios, complemento de destino y complemento específico. Para este último se reflejan la cuantía mensual y la anual en la comparativa de los años 2009 y 2010 (con los incrementos permitidos por la LPGE 2010.).

De todo expuesto en el presente punto podemos indicar que:

-La cantidad de masa retributiva global destinada al retribuir el complemento específico aparece regulada en el mencionado

Art. 7 RRFAL (Hasta un máx. del 75% de la cantidad resultante).

-Los incrementos retributivos de la LPGE están delimitados en el 0,3%.

-Que se pueden establecer mejoras retributivas a través de pactos o acuerdos, siempre que no supongan incrementos retributivos superiores a los establecidos (0,3%), de lo contrario tienen que adecuarse a lo explicitado, siendo de lo contrario inaplicables.

-Que se pueden establecer adecuaciones retributivas (subidas salariales) de manera singular y excepcional en un puesto de trabajo concreto, cumplimiento estrictamente la normativa vigente, es decir, los límites establecidos en la LPGE y demás legislación señalada, con lo que debemos entender que no se puede hacer es una adecuación retributiva generalizada por grupos de titulación.

CUARTO.-

En cuanto a los límites de las retribuciones y en parecido sentido a lo anterior, debemos traer a colación el R.D. 158/96, modificador del RD. 861/1986 en relación al complemento de destino de los funcionarios locales (que para la policía local se regula en el Art. 85 de sus Normas Marco), al dar una nueva redacción al Art. 3 al señalar que el Pleno dentro de los límites máximo y mínimo, asignará nivel a cada puesto de trabajo, atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad y competencia, mando...etc. Con lo que el Ayto podría asignar el nivel máximo dentro del intervalo de niveles de cada puesto de trabajo. Pero la disposición transitoria final única establece "topes" o límites al señalar que ***"La aplicación de este Real Decreto se efectuará por el Pleno de cada Corporación sin que pueda suponer incremento de gasto de personal"***

QUINTO.-

Entre la documentación remitida a nuestro Servicio, están las retribuciones actuales de la plantilla de la Policía Local y bajo el concepto de complemento específico figuran retribuidos por partidas las características de turnicidad, peligrosidad, responsabilidad, nocturnidad, y horas extraordinarias.

Estas últimas (horas extras) no son una condición que retribuya el complemento específico, como hemos visto anteriormente. Aparecen

reguladas en el Art. 23.3 d) Ley 30/84 MRFP dentro de las retribuciones complementarias bajo el título de gratificaciones, explicitándose que son servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo. Por tanto no es correcto, por un lado, que se retribuyan como una parte de la cantidad asignada al complemento específico. Y por otro, es una asignación que se está percibiendo como fija por una cantidad establecida y se devenga o genera periódicamente, con lo que se está infringiendo el precepto señalado.

Respecto a estas gratificaciones señala el Art. 6 RRFAL que:

"Corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el Art. 7.2 c)...(antes visto)"

Corresponde al Alcalde la asignación individual con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno...."

"Las gratificaciones, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada de trabajo."

Por tanto, debería hacer el Ayto hacer la oportuna adecuación a la legislación y normativa sobre este aspecto.

SEXTO-

El TRLRHL indica en el Art. 165.1 que *"El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:...a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones."* Y R. D. 500/1990 que desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley de las Haciendas Locales, expresa en su Art. 18 que *"El Presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y al mismo habrá de unirse, para su elevación al Pleno, la siguiente documentación:c)Anexo de personal de la Entidad local, en que se relacionen y*



valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para el personal incluidos en el Presupuesto."

SÉPTIMO-

1º En los créditos para el personal incluidos en el Presupuesto del Ayuntamiento deberá aparecer la masa retributiva global tanto del personal funcionario como laboral. **Tendrán que aplicarse los incrementos de la LPGE para 2010 ajustándose a lo explicitado más arriba, teniendo en cuenta que los crecimientos establecidos en acuerdos, convenios o pactos que sean superiores a los indicados se deberán adecuar, siendo inaplicables en caso contrario, con independencia de la subida salarial que de manera singular y excepcional se pueda acordar para un puesto de trabajo concreto e individualizado.** Además el Art. 22 de dicha ley Presupuestaria tiene el carácter de básico y el presupuesto del Ayuntamiento deberá recoger los criterios establecidos en el mismo.

2º. Las retribuciones básicas de los funcionarios están reflejadas la L.P.G.E. para 2010, no ofreciendo dudas, pues son iguales para cada grupo o subgrupo, con independencia de la Administración en que se presten los servicios. En las retribuciones complementarias es donde el Consistorio tiene "**un margen de maniobrabilidad**" (pues entra dentro de la potestad de autoorganización,), teniendo el Pleno que fijar su cuantía global dentro de los máximos y mínimos que marque el Estado (como indica la ley, aunque en la actualidad no se han establecido reglamentariamente esos límites para poder desarrollar una verdadera política de personal local). Pero la estructura y criterios de valoración objetiva es igual que la de los demás funcionarios de otras Administraciones Públicas. Respecto al **complemento específico**, en dicha Ley presupuestaria se explicitan los incrementos para 2010, y es tanto en la Ley 30/84 (Art. 23) como en el RD 861/86 (Art. 4) donde se reflejan las circunstancias que retribuyen este concepto exigiéndose con anterioridad al establecimiento o modificación una valoración de cada puesto de trabajo por la

Corporación, en donde el Pleno al aprobar la R.P.T., decidirá aquellos puestos que tienen asignado el dicho complemento y su cuantía. El Art. 7 RREFAL establece los límites a la cuantía global.

3º No existe objeción alguna para que **los complementos específicos puedan experimentar las oportunas variaciones sin sobrepasar los límites establecidos y sin suponer un incremento de los gastos de personal.** Pues está, como decíamos, entre las facultades o atribuciones del Pleno, pero teniendo en cuenta siempre la LPGE 2010 y demás legislación y normativa mencionada. Por tanto, el incremento del complemento específico podría conllevar, en su caso, la reducción de otros gastos de personal, siendo razonable que los empleados públicos queden en la misma situación para el supuesto que se rebasaran los límites descritos, amen de la garantía a percibir el complemento de destino del grado consolidado.

CONCLUSIÓN:

Para saber si las retribuciones del personal al servicio de ese Ayuntamiento se ajustan a la legalidad se debe relacionar, según lo establecido en el presente informe, los créditos destinados a tal fin que deben reflejarse en el presupuesto, las potestades del Pleno en cuanto a la fijación de las retribuciones (complementarias) y las pautas, límites, incrementos y adecuaciones de retribuciones que señala la LPGE para cada año, así como el RD 861/86, amen de la debida aplicación de las retenciones que procedan por I.R.P.F y Seguridad Social. Con ésto tras lo explicitado en el presente informe, el Consistorio, haciendo los cálculos oportunos, está en condiciones de saber si la subida generalizada del complemento específico de la Policía Local se ajusta o no a la legalidad.

Badajoz, mayo de 2010.